

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/68/2016

**ACTOR:** AGENCIA  
MUNICIPAL DE SAN FELIPE  
ZIHUALTEPEC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JUAN COTZOCÓN, MIXE,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil diecisiete.**

Sentencia que califica fundado el agravio hecho valer por la parte actora y ordena al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, y

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, esa Sala Superior determinó

reencauzar a este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado por Agustina Castellanos Zaragoza, mediante el cual interpuso incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2016, sobre la base de que la retención de participaciones federales para el debido funcionamiento de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, no fue materia de la citada ejecutoria.

**2. Recepción.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el escrito de Agustina Castellanos Zaragoza, con sus respectivos anexos.

**3. Turno.** Mediante proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente JDC/130/2016 y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

**4. Reencauzamiento.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se reencauzó el escrito de Agustina Castellanos Zaragoza a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con la clave de identificación JDCI/68/2016.

**5. Admisión de juicios y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrada la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Ello, porque al ser la máxima autoridad en la materia en el Estado de Oaxaca, tiene como fin último salvaguardar el derecho de esa comunidad a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Carta Magna; y 80, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sobre esa lógica, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a resolver la cuestión planteada consistente en la retención indebida del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, a efecto de que, puedan ejercer su derecho de la libre determinación y en consecuencia fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales; de ahí que se surta la competencia de este Tribunal Electoral.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa el acto reclamado; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, el actor reclama la retención indebida del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec; acto que queda comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que se entreguen en su caso los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec.

Esto es así, porque la retención de la entrega de dichos recursos públicos se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, inciso a), de la Ley Electoral, se

estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora comparece en su calidad de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que, si bien, del contenido de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, se desprende que su encargo culminó en el mes de diciembre pasado, lo cierto es que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, el sólo hecho de que concluyera el periodo de Agustina Castellanos Zaragoza, de modo alguno tiene como consecuencia determinar que no existe derecho que restituir, dado que, en la especie se encuentra en controversia el derecho de toda la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, de recibir los recursos públicos que le correspondan a efecto de que puedan ejercer su derecho a la libre determinación y en consecuencia fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales, de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de la actora es que los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, le entregue los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Pretensión y suplencia total de agravios.**

**Pretensión.** La pretensión total de la actora es que los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, le entreguen los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, a efecto de que puedan ejercer su derecho de libre determinación y en consecuencia fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

**Suplencia total de agravios.** La actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que la actora aduce que el acto reclamado transgrede los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, dado que, esos derechos colectivos incluyen, entre otros elementos normativos, la libertad decisoria de escoger su desarrollo integral mediante sus propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, es decir, el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio y particularmente los derechos que alegan en el sentido de recibir los recursos públicos que les correspondan como parte de su derecho de participación política.

**Cuarto. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer, como se explica a continuación:

Es un hecho no controvertido y por tanto no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley Electoral, que la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce expresamente la existencia de los pueblos indígenas Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

Además, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales y, por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral como personas morales de derecho público.

Sobre esa base, resulta inconstitucional lo argüido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que los recursos públicos solamente pueden ser ejecutados por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, porque la responsable inobserva que el presente asunto involucra una comunidad indígena y por lo tanto, se debe aplicar un trato diferenciado en razón de su estatus de

categoría sospechosa en términos del artículo 1º, último párrafo de la Carta Magna, es decir, se debe de reconocer el estatus de comunidad indígena a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, y, por ende, se les debe de reconocer sus derechos colectivos como son: libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados estrechamente con sus derechos a la participación política efectiva, de conformidad con el artículo 2º de la Carta Magna.

En efecto, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Carta Magna, establece que los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Así, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de ese ordenamiento constitucional y en el diverso 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las cuales en todo caso han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es aplicable al presente asunto, dado que, se debe tener en cuenta la norma de excepción que impone el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, que consiste en tratándose de comunidades indígenas las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, es decir, el Poder Constituyente reconoció que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan.

Sobre esa base, el precepto legal en análisis establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento; de ahí que, al involucrar el presente asunto una comunidad indígena, tal numeral no rige la actuación de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, toda vez que, éste le debe de reconocer el estatus de comunidad indígena a San Felipe Zihualtepec y su actuar debe apegarse a lo establecido en el artículo 2º, Apartado B,

fracción I, de la Ley Suprema, es decir, dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tratándose de autoridades auxiliares que no pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, en términos del artículo 1° de la Carta Magna, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Lo anteriores razonamientos esencialmente se sustentan en el ejercicio jurisdiccional realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

En el caso, la actora reclama la entrega de sus participaciones federales a partir del mes de marzo del año dos mil dieciséis. Al respecto, considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este Órgano Jurisdiccional cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no

tutelables mediante el presente juicio, tales como las cuestiones relativas a la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de San Felipe Zihualtepec.

Precisado lo anterior, del contenido de las documentales que obran en autos tenemos que la autoridad responsable manifiesta que mediante contrato de obra pública OP/FISMDF/SJC/023/021/2016, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, comenzó la ministración de recursos provenientes del ramo 33 para la construcción de la obra denominada “rehabilitación de sistema de agua potable” en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec.

También indica que el quince de agosto del año pasado, la Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, solicitó el adelanto de los subsidios de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis; derivado de tal solicitud, el día veintidós de agosto del año pasado, se aprobó la solicitud y se ordenó el pago correspondiente.

Finalmente refiere que ha otorgado un total de \$ 298,715.00 MN pesos (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 00/MN) a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec a través de la autoridad auxiliar correspondiente.

Para acreditar su dicho ofreció los medios de convicción siguientes:

1. Cuadernillo de copias certificadas compuesto por contrato de obra pública OP/FISMDF/SJC/023/021/2016; acta de

- selección de obras, acciones y proyectos productivos, de once de marzo de dos mil dieciséis; acta de integración del comité de obras de veinte de marzo de dos mil dieciséis; y once impresiones de imágenes.
2. Copia simple de acuse de recepción de quince de agosto de dos mil dieciséis.
  3. Copia simple de oficio número 122/SJCM/2016, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Respecto del contrato de obra pública OP/FISMDF/SJC/023/021/2016, únicamente se acredita la suscripción de un contrato por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, sin que se desprenda la firma del ingeniero Víctor Hugo Ramón Lile, “contratista” encargado de realizar la obra denominada “rehabilitación de sistema de agua potable” en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, de modo que, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma tiene como consecuencia la falta de voluntad de la persona encargada de realizar dicha obra y por tanto, dicha documental es ineficaz para demostrar la verificación de la misma.

En similar sentido, son ineficaces para demostrar la ejecución de la citada obra en la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, las actas de once de marzo de dos mil dieciséis y de veinte de marzo de dos mil dieciséis, así como las once impresiones de imágenes, dado que, únicamente acreditan la priorización de la rehabilitación del sistema de agua potable y la integración del comité de obras; respecto de las impresiones de imágenes, no se les puede otorgar

valor indiciario sobre los hechos que se pretenden acreditar, dado que, el oferente omitió identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por último, respecto de las copias simples del acuse de recepción de quince de agosto de dos mil dieciséis y del oficio número 122/SJCM/2016, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mismas que al ser admiculadas con el escrito suscrito por Cecilia Victoriano Santiago, recibido en la oficialía partes de este Tribunal Electoral, el día veintiséis de enero de la presente anualidad, conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 15, párrafo 3 de la Ley Electoral, mismas que acreditan que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, entregó a la Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, recursos económicos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se encuentra acreditado en autos la retención de la autoridad responsable de los recursos públicos que le corresponden mensualmente a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, relativos a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 24, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de

egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a los Concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le corresponden relativos a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo anterior, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley Electoral, dado que, se estaría incumpliendo lo ordenado en la presente sentencia.

**Quinto. Notificación.** Personalmente a la actora y mediante oficio a cada Concejal integrante del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se ordena a los Concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, entreguen a la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le corresponden relativos a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.